

Al Despacho del Señor Juez, hoy 13 de julio de 2022, pasa solicitud de libertad condicional con redención de pena radicada por la sentenciada ANGELA YOMARA PÉREZ ARAQUE a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso el día 5 de mayo del presente año. Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	1500160001322021-00560-00 (N.I. 2019-190 ACUMULADO)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADA	ANGELA YOMARA PÉREZ ARAQUE
JUZGADO	2º PENAL MUNICIPAL DE TUNJA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
HECHOS	21 DE ABRIL DE 2021 Y 5 DE DICIEMBRE DE 2020
DELITO	HURTO CALIFICADO
SENTENCIA	25 DE JUNIO DE 2021
PENA	ACUMULADA 22 MESES Y 22 DÍAS DE PRISIÓN <sup>1</sup>
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME - NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

#### 1.- OBJETO:

Procede el despacho a decidir respecto de la solicitud de libertad condicional con redención de pena elevada por ANGELA YOMARA PÉREZ ARAQUE, actualmente privada de la libertad en el EPMSC de Sogamoso.

#### 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y debido a la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **DE LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, sean objeto de reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

<sup>1</sup> Folio 14 ss del c, J1º de Ejecución.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en establecer si ANGELA YOMARA PÉREZ ARAQUE cumple con los requisitos previstos en la norma, para ser beneficiaria de redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18175356	02/06/2021 a 30/06/2021	32	Buena	66	Sogamoso
18299426	01/07/2021 a 30/09/2021	32 reverso	Buena	378	Sogamoso
18370314	01/10/2021 a 31/12/2021	33	Buena	342	Sogamoso
18467497	01/01/2022 a 31/03/2022	33 reverso	Buena	156	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			942		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redimen 1 día de pena		Tiempo por redimir		
942 / 6 = 157 DIAS	157 / 2 = 78.5 DIAS		78.5 DIAS		

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18467497	01/01/2022 a 31/03/2022	33 reverso	Buena	288	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			288		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
288 / 8 = 36 DIAS	36 / 2 = 18 DIAS		18 DIAS		

Luego de verificar los certificados aportados en donde constan las actividades de trabajo y conductas desarrolladas por ANGELA YOMARA PÉREZ ARAQUE, se evidencia que estas, se ajustan a los lineamientos previstos en los art. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, por tal razón, se le concederá redención de noventa y seis punto cinco (96.5) días que equivalen a TRES (3) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS, y se descontarán de la pena purgada.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: la libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado la Ley 890 de 2004 1453 de 2011 y la ley 1709 de 2014, en concordancia con los preceptos de los artículos 459 y 471 de la Ley 906 de 2004.

*“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria*

o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder a dicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014<sup>2</sup>, declaró la exequibilidad de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo<sup>3</sup>.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre 17 de 2017<sup>4</sup>, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

*“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (...).”<sup>5</sup>*

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional

<sup>2</sup> Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>3</sup> En la valoración de la conducta, el Juez ejecutor debe tener en cuenta el **contenido de la sentencia** condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable para motivar la decisión aquí adoptada, conforme y lo ha venido decantando de manera reiterada la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-019/17.

<sup>4</sup> Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

<sup>5</sup> En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

<sup>6</sup> STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier

de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

*“...Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó<sup>7</sup>.*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).*

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si la privada de la libertad ANGELA YOMARA PÉREZ ARAQUE reúne los presupuestos antes señalados y en especial los plasmados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiaria de la libertad condicional

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se tiene que la reclusa ANGELA YOMARA PÉREZ ARAQUE allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional, advirtiéndose que fue condenada en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, motivo por el cual, se analizará el subrogado conforme los requisitos arriba enunciados.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena acumulada, para continuar con la constatación del requisito subjetivo y de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al verificar el presupuesto objetivo, tenemos:

<sup>7</sup> Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

Captura flagrancia: 21 de abril de 2021<sup>8</sup>  
Hasta: 24 de agosto de 2022  
Privación física de la libertad: 16 meses y 3 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, la redención de TRES (3) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS, reconocida en la presente providencia, arroja un descuento punitivo de **19 MESES y 9.5 DÍAS.**

Las tres quintas partes de la pena acumulada en 22 meses y 22 días de prisión<sup>9</sup>, corresponde a 13 meses y 10 días, así las cosas, esta célula judicial advierte que la sentenciada ANGELA YOMARA PÉREZ ARAQUE a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

En este estado, ha de continuarse con la verificación de los demás requisitos exigidos por el Legislador para la concesión del beneficio deprecado, siendo entonces procedente analizar la progresividad del tratamiento penitenciario en relación a su adecuado desempeño y comportamiento de acuerdo al inciso primero numeral 2º del artículo 64 del Código Penal; teniéndose que, al revisar de la cartilla biográfica de la interna aportada al plenario, se destaca que la conducta de ANGELA YOMARA PÉREZ ARAQUE, durante su estancia en intramuros por cuenta de la presente causa ha sido evaluada como BUENA<sup>10</sup> igualmente, ha ejercido labores tendientes a redimir pena, las cuales han sido calificadas como sobresalientes, conllevando esto razonablemente a que la Dirección del Centro Penitenciario emitiera concepto favorable para recomendar el otorgamiento de la libertad condicional a través de la Resolución No. No. 112 240 del 03 de mayo de 2022.

Circunstancias que vislumbran un progreso positivo en la conducta de la sentenciada ANGELA YOMARA PÉREZ ARAQUE, revelando, entre otras cosas, un proceder adecuado y sobresaliente respecto del tratamiento penitenciario, así mismo, no se denota en la actualidad que la privada de la libertad mantenga una tendencia marcada hacia el quebrantamiento de las normas y las obligaciones impuestas por parte de la autoridad judicial y carcelaria, junto con su acondicionamiento para convivir en sociedad, factores que indican que la resocialización del condenado se ha encaminado de manera efectiva hacia el cumplimiento de los fines de la pena, resultando preciso reseñar ante eventualidades como las descritas, deben ser sopesadas las funciones de la pena que operan en la fase de la ejecución, como son la prevención general y la reinserción social, debiendo necesariamente una ceder respecto de la otra.

En suma, partiendo de la base de la valoración de la conducta punible, en principio se requiere de rigurosidad a la hora de evaluar el cumplimiento de los fines de la pena y los requisitos del subrogado de la libertad condicional, hallando al mismo tiempo que se trata de una interna que ha cumplido un alto porcentaje de la pena acumulada y cuya resocialización e interiorización de las reglas de internamiento en el centro de reclusión es satisfactorio, pues presenta compromiso con el cumplimiento de las mismas, así como con las actividades de redención de pena, elementos esenciales en el proceso de reinserción social, a lo que se suma el concepto favorable emitido por el CONSEJO DE DISCIPLINA DEL EPMSO DE SOGAMOSO, ente encargado directamente de conocer y evaluar el proceso resocializador de los condenados.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, se puede predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en reclusión no resulta necesario, toda vez que se encuentra demostrada la consecución de los principios y fines de la pena en lo que hasta ahora avanza del proceso penitenciario, enfatizándose en la resocialización como medio para prevenir la reincidencia, fortalecer los valores y retomar la ética y un comportamiento respetuoso de las expectativas sociales, generándose además una clara muestra de cumplimiento de los principios de convivencia y las reglas sociales básicas, a fin de direccionar la vida y abstenerse de afectar bienes jurídicamente tutelados al recuperar la libertad de manera condicionada, concluyéndose cumplido este requisito.

<sup>8</sup> folio 7 del cuaderno de conocimiento.

<sup>9</sup> Folio 33 ss de c, de J Conocimiento.

<sup>10</sup> Folio 30 del c, de J1º de Ejecución.

Continuando con la verificación de la concurrencia de los demás requisitos, se evidencia que ANGELA YOMARA PÉREZ ARAQUE NO demostró la existencia de su arraigo social y familiar dado que en la declaración juramentada aportada<sup>11</sup> la señora MARÍA ANDALY ALEXANDRA PACHECO HERNÁNDEZ, afirmó ser pariente de la reclusa, sin embargo, llama la atención de este despacho que, las prenombradas no comparten ningún apellido, como es el caso de las personas que comparten vinculo en determinados grados de consanguinidad, se advierte además que, en el plenario existen múltiples direcciones de residencia asociadas a la sentenciada, sin lograr determinarse cual corresponde al arraigo de la encausada.

Por la anterior razón, es dable afirmar que, la penada no demostró la existencia de su arraigo social y familiar como lo dispone el artículo 312 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con lo indicado en la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho se debe entender por tal concepto: "Ahora, la Sala ha definido el arraigo como "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."<sup>12</sup>. En otro aparte jurisprudencial dijo: "la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades"<sup>13</sup>.

#### e.-CONCLUSIÓN:

Así las cosas y toda vez que en el presente asunto no se satisface el requisito objetivo previsto en el inciso 1° numeral 3° del artículo 64 de La Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, circunstancia que torna en improcedente la concesión de la libertad condicional, debiéndose por ahora negar la libertad condicional deprecada.

#### 3.-OTRAS DETERMINACIONES:

3.1. Ordenar que, a través de la Asistente Social del despacho, se realice tele atención a la señora MARÍA ANDALY ALEXANDRA PACHECO HERNÁNDEZ, identifica con C.C. No. 1.007.382.786 de Sogamoso, quien reside en la calle 1ª No. 26-64ª barrio San Andresito de Sogamoso, y abonado telefónico 3224016841. a fin de establecer la existencia o no del arraigo social y familiar de la encausada ANGELA YOMARA PÉREZ ARAQUE en la dirección antes enunciada, conforme los lineamientos jurisprudenciales esbozado en la parte motiva de este proveído.

#### 4.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### R E S U E L V E :

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta la interna ANGELA YOMARA PÉREZ ARAQUE por actividades realizadas TRES (3) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS, acorde a los certificados relacionados en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional a favor de la sentenciada ANGELA YOMARA PÉREZ ARAQUE.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la sentenciada ANGELA YOMARA PÉREZ ARAQUE, privada de la libertad en el EPMSO de SOGAMOSO. Para el efecto se COMISIONA al Asesor Jurídico de ese Centro Carcelario.

<sup>11</sup> Folio 31 del c, de J1º de Ejecución

<sup>12</sup> Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

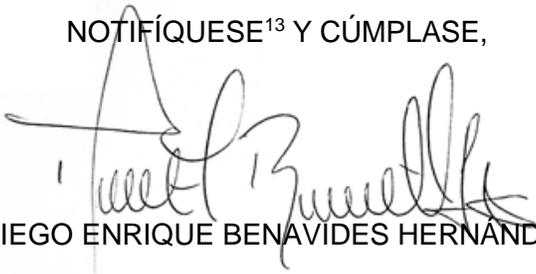
CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de SOGAMOSO con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación a la Defensa técnica y al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

SEXTO.-DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SÉPTIMO.-Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE<sup>13</sup> Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ

Juez